

APELACION AUTO RECHAZA

harold pierr rengifo vargas <haroldprv@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 11:02 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

REPO-APELACION CON PRUEBA maria oneyde.pdf;

Señora:

Juez segunda civil municipal de leticia

E.S.D.

REF: RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00284-00

**PROCESO PERTENENCIA DEMANDANTE MARÍA ONEYDE SANTOS RAMÍREZ
DEMANDADO COMUNIDAD INDIGENA DE LA VEREDA DE LOS LAGOS E
INDETERMINADOS**

Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EL DE APELACION.

HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS; mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte actora, acudo a su despacho en RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto de fecha 30 de marzo del año 2023, por las siguientes razones de derecho:

1. De entrada debo expresar que no le asiste la razón al despacho, al concluir en forma ligera sin mayor prueba que dicho bien es imprescriptible basado que la propiedad recae sobre un nombre “comunidad indígena de la vereda de los lagos” y en el artículo 63 de la carta política y la certificación de la gobernación “que hace parte de una parcialidad indígena con reconocimiento ministerial del 16 de septiembre de 2009” que no se aporta.

Fundamentos del recurso:

PRIMERA TESIS. La comunidad “comunidad indígena de la vereda de los lagos”, no tiene reconocimiento legal y actúa como un particular o junta de acción comunal

Primera: Sin duda señora juez, de entrada con la simple lectura del certificado especial de pertenencia el documento registral afirma que la propiedad particular inscrita aparece a nombre de una comunidad que se autodenomina “comunidad indígena de la vereda de los lagos” artículo 375 # 5°, note usted señora juez que dicho documento escritural (400-4835) junto con la certificación especial son terrenos privados de una posible organización indígena, pero ajenos a una organización indígena, porque para que sean tierras indígena como lo establece el artículo 63 de la carta política debe ocurrir que dicho propiedad hace parte integral de una tierra comunal de grupos étnicos y tierras de resguardo.

Como desprende del título de propiedad en mayor extensión folio 400-2448 dicho inmueble se adquirió mediante proceso de pertenencia y en menor extensión folio 400-4835, por un medio no convencional totalmente privado y no mediante una resolución de adjudicación del ministerio de agricultura, agencia nacional de tierras o ministerio del interior donde se certificara que dichas tierras están inmersas dentro de los bienes que trata el artículo 63 de la constitución política; es decir, bienes imprescriptibles o bienes o tierras de resguardo.

Por conocimiento de causa, en la vereda de los lagos jamás ha existido una comunidad indígena tradicional o con raíces ancestrales o tierras totalmente indígenas, las que hoy quieren aparentar ser una comunidad indígena que no lo es son personas que no superan mas de 30 años de estar allá fruto del desarrollo urbano desorganizado de leticia y los que fundaron dicha comunidad es la familia Parente dueñas en forma privada de dichas tierras, pero que nunca de una organización con fuertes raíces étnicas o tradicionales en dicha zona, repito nunca existió en forma tradicional.

Para sopesar mi afirmación, la certificación a la petición de un colega a la gobernación de amazonas y que aporta en aras de la lealtad procesal, no es la certificación validada para verificar si la autodenominada “comunidad indígena de la vereda de los lagos” es una organización indígena perse por “solo su nombre o como se denominan”.

Precisamente señora juez, entre las pruebas de la demanda que aporte solicitando mediante escrito un derecho de petición al ministerio del interior, quien es la única entidad del estado que reconoce a las organizaciones indígenas y no la gobernación, me ha dado respuesta la doctora Martha Isabel Vanegas Barrantes Coordinador – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Ministerio del Interior

*“Extendemos un saludo cordial, nos permitimos informar que **la comunidad indígena de la vereda los lagos, no se encuentra registrada en las Bases de datos de este Ministerio ni en las bases de datos del Sistema de Información Indígena de Colombia SIIC**, para lo cual podría realizar la solicitud de estudios etnológicos a través de los canales destinados para esto.”*

Es concluyente decir señora juez, que no es cierto que la comunidad de hecho que se identifica como “comunidad indígena de la vereda de los lagos”, no es una comunidad reconocida por el estado colombiano como una organización indígena como tal, y en consecuencia la tesis del despacho se cae porque no hace parte del artículo 63 de la constitución que sin dudas habría que proteger pero que en este caso no es así.

Segunda: al contrario de lo decidido por su digno despacho, las pruebas adicionales que existen y que no se tuvo en cuenta, no solo los certificados de libertad, sino también las escrituras, el impuesto predial unificado pagado por mi mandante durante muchos años dan fe además que este inmueble se encuentra dentro del caso urbano y que dicha comunidad es un barrio de leticia y donde opera una organización comunal que se hace llamar “comunidad indígena de la vereda de los lagos”, pero que no son una organización indígena con tradición ancestral sobre la tierras objeto de usucapión y menos son reconocidas como tal por el Estado colombiano.

Además, señora juez, los cabildos, y organizaciones indígenas no pagan impuestos y no le pueden cobrar los municipios sobre sus territorios ancestrales comunales, por ser un territorio colectivo; por tal dicho predio objeto de esta demanda hace parte de las propiedades privadas del municipio de leticia y no de una organización indígena, que además dicho inmueble esta fuera del actual territorio que esta comunidad opera en el sector.

Entonces señor juez, observando el folio de mayor mayor extensión # 400-2428 se realizo en el año 1999 una división material mediante escritura 406 del 22-11 -99 en la notaría única sobre un bien imprescriptible e indivisible e inalienable y donde se abrieron las siguientes matriculas 4834, 4835,4836,4837,4838, folios que hoy tiene diversos propietarios colindantes con propietarios privados en todo el sector.

No señor juez, al contrario, fue un acto entre particulares que se autodenominan “comunidad indígena de la vereda de los lagos” pero no tiene recogimiento jurídico ni legal alguno, es mas bien una junta de acción comunal, pero nunca una organización indígena real, porque jamás en ese sector existió milenariamente una comunidad indígena y para ello la que si tiene reconocimiento en leticia es el cabildo indígena del casco urbano de leticia ubicado en el barrio Colombia.

Y que decir señora juez de la prueba obrante “acta para el desenglobe de un terreno de propiedad de la comunidad indígena de los lagos a nombre del papa de mi mandante VALDOMIRO SANTOS FELIX” y que por este motivo la demanda se presentó en suma de posesiones.

Se concluye entonces que dicho predio privado no hace parte del inventarios de territorios o predios propiedad colectiva de un pueblo indígena, porque no además no tiene el reconocimiento legal.

SEGUNDA TESIS: Aun siendo una comunidad indígena, el inmueble no se encuentra dentro de los predios donde opera y residen la inexistente jurídicamente conocida como “comunidad indígena de la vereda de los lagos”

Tercera: Sin duda señora juez, es de mi responsabilidad el estudio jurídico y de antecedentes sobre los titulares de dominio y su condición jurídica, este es un caso especial y de un estudio de fondo, porque así me lo advierte el código general del proceso y la jurisprudencia.

Precisamente antes de presentar esta demanda se tuvo en cuenta El numeral 4° del artículo 375:

La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Entonces si partiéramos de la base que la auto denominada “comunidad indígena de la vereda de los lagos” fuera una comunidad reconocida jurídicamente y tuviera estas tierras ancestralmente, es decir fuera cierto que es una comunidad indígena, la pregunta sería:

¿la comunidad “comunidad indígena de la vereda de los lagos” u otra legalmente reconocida; si es titular de dominio de un predio en el casco urbano de leticia como en este caso, y que no se encuentra dentro de su territorio ancestral automáticamente por ser comunidad indígena dicha tierras se convierten en imprescriptibles?

La respuesta de este apoderado señor juez es No; y para ello debemos tener presente cuál es la jurisdicción indígena de esta comunidad, ligada señora juez a sus funciones jurisdiccionales y su territorio y sus costumbres: claro esta que dicho inmueble no esta dentro de su actual territorio sino dentro del casco urbano de la ciudad de leticia y no hacen parte de ningún resguardo o cabildo legalmente reconocido por el Estado.

“La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus

*propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la constitución y a la ley. No obstante, el reconocimiento de la existencia de una comunidad indígena con sus propias autoridades, normas y procedimientos por parte de los juzgadores de tutela, exigía dar un tratamiento jurídico a la situación planteada por el petente desde la perspectiva del derecho constitucional y no según el régimen de comunidad civil dispuesto para regular las relaciones entre comuneros. **SENTENCIA NUMERO T-254/94 (30 de Mayo, 1994)***"

Sin embargo, señora juez aquí no se esta atentando contra la propiedad colectiva, que goza de amplia protección constitucional, aquí se está tratando con un bien particular de una organización que dice ser indígena y que si lo fuera, es un bien particular y que no se encuentra dentro de los bienes que aduce la constitución sobre los bienes imprescriptibles de una comunidad indígena, por esta por fuera de su jurisdicción territorial.

Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito se sirva reponer el auto atacado o de lo contrario se conceda el recurso de alzada.

Cordialmente,



Harold Pierr Rengifo Vargas

CEDULA # 79.424.725 de BOGOTA T.P. 109.212 del C.S.J.

NOTIFICACION: calle 12 B 7-80 of. 435 Bogotá centro

CORREO ELECTRÓNICO: haroldprv@hotmail.com

Celular WhatsApp: 320-4389016



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este numero:

RESPUESTA OFICIAL EXT_S22-00036682-PQRSD-029681-PQR

Bogotá, D.C. 27/06/2022.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **6866418522109123600** o escaneeé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Sr

Harold Pierr Rengifo Vargas

Calle 12 B 7 -80- oficina 435 de Bogota

BOGOTÁ D.C.

haroldprv@hotmail.com



Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION DE COMUNIDAD .

Respetado Sr:

Extendemos un saludo cordial, nos permitimos informar que la comunidad indigena de la vereda los lagos, no se encuentra registrada en las Bases de datos de este Ministerio ni en las bases de datos del Sistema de Información Indígena de Colombia SIIC, para lo cual podría realizar la solicitud de estudios etnológicos a través de los canales destinados para esto.

Cordialmente,

Martha Isabel Vanegas Barrantes

Coordinador – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías

Ministerio del Interior

Elaboró: Kelly Amaris

Revisó: Martha Isabel Vanegas Barrantes

Aprobó: Martha Isabel Vanegas Barrantes